



Asamblea General

Distr. limitada
23 de marzo de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

31^{er} período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Albania, Alemania, Andorra*, Argentina*, Armenia*, Australia*, Austria*, Bélgica, Benín*, Bosnia y Herzegovina*, Brasil*, Bulgaria*, Canadá*, Chile*, Chipre*, Costa Rica*, Croacia*, Dinamarca*, Djibouti*, Eslovaquia*, Eslovenia, España*, Estados Unidos de América*, Estonia*, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia*, Francia, Georgia, Ghana, Grecia*, Honduras*, Hungría*, Irlanda*, Islandia*, Italia*, Letonia, Liechtenstein*, Lituania*, Luxemburgo*, Malta*, Marruecos, México, Montenegro*, Noruega*, Nueva Zelandia*, Panamá, Paraguay, Perú*, Polonia*, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa*, República de Corea, República de Moldova*, Rumania*, San Marino*, Suecia*, Suiza, Túnez*, Turquía*, Ucrania*, Uruguay*: proyecto de resolución

31/... La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: garantías para prevenir la tortura durante la detención policial y la prisión preventiva

El Consejo de Derechos Humanos,

Recordando todas las resoluciones sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aprobadas por la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos,

Reconociendo que los agentes del orden desempeñan una función esencial en la protección del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reconociendo también la función de los agentes del orden de servir a la comunidad y proteger a todos de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en consonancia con la importante función de su profesión, y que estos funcionarios, en el desempeño de sus tareas, están obligados a respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas,

* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.



Recordando las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)¹ y la aprobación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)²,

Recordando también que los menores acusados deberán estar separados de los adultos y que deberán ser llevados ante los tribunales con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento,

Recordando además el artículo 11 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, según el cual los Estados partes mantendrán sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar casos de tortura,

Teniendo presentes los principios, directrices y normas existentes en relación con los interrogatorios, incluidos el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas, y teniendo presentes también las Directrices de Luanda sobre las Condiciones de Detención, la Custodia Policial y la Prisión Preventiva en África, aprobadas por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y las normas revisadas para organismos encargados de hacer cumplir la ley, dictadas por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes,

1. *Pone de relieve* que los Estados deben adoptar medidas constantes, resueltas y eficaces para prevenir y combatir todos los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destaca que todos los actos de tortura deben ser tipificados en el derecho penal interno y sancionados con penas adecuadas a su gravedad y exhorta a los Estados a que prohíban en su derecho interno los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

2. *Insta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que se hagan partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a que, como cuestión prioritaria, consideren cuanto antes la posibilidad de firmar y ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención;

3. *Acoge con beneplácito* la Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura, puesta en marcha en marzo de 2014 con el fin de lograr la ratificación universal y que la Convención se aplique en mejor forma para 2024, así como las iniciativas regionales conexas sobre la prevención y la erradicación de la tortura;

4. *Insta* a los Estados a que aprueben, apliquen y respeten plenamente garantías jurídicas y procesales contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a que velen por que la judicatura y, en su caso, la fiscalía, puedan asegurarse efectivamente de que se cumplan esas garantías;

5. *Destaca* que las garantías jurídicas y procesales eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes incluyen que toda persona arrestada o detenida a causa de una infracción penal sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario judicial independiente y permitir una atención médica oportuna y

¹ Resolución 65/229 de la Asamblea General, anexo.

² Resolución 70/175 de la Asamblea General, anexo.

sistemática y asistencia letrada en todas las etapas de la detención, así como visitas de familiares;

6. *Destaca también* la obligación de los Estados de asegurarse de que el detenido sea informado al momento de la detención de los motivos para ella y sea notificada, sin demora, de los cargos en su contra en formas de comunicación accesibles, incluido un idioma que comprenda, y se le proporcione información y una explicación sobre sus derechos;

7. *Exhorta* a los Estados a que, en el contexto de los procedimientos penales, se pueda consultar a los abogados desde el principio de la detención y durante todos los interrogatorios y el proceso judicial, así como que los abogados dispongan de información apropiada con tiempo suficiente para poder prestar asistencia jurídica efectiva a sus clientes;

8. *Alienta* a los Estados a que se aseguren de que las personas en detención policial o prisión preventiva sean objeto, con su consentimiento, de un reconocimiento médico adecuado por un profesional médico lo antes posible después de su ingreso al lugar de detención y de que los resultados de los reconocimientos, las declaraciones pertinentes del detenido y las conclusiones del profesional médico se registren debidamente y se pongan a disposición del detenido de conformidad con las normas del derecho interno en la materia;

9. *Alienta también* a los Estados a que se aseguren de recopilar y mantener actualizados los registros o datos oficiales de las personas en detención policial o prisión preventiva, que deben contener, como mínimo, información sobre: a) las razones de la detención; b) la fecha y hora de la detención y del traslado del detenido al lugar de custodia, así como la de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) la identidad de los agentes del orden que hayan intervenido; y d) información precisa acerca del lugar de custodia y a que pongan esos registros en conocimiento del detenido o de su abogado en la forma prescrita por la ley;

10. *Destaca* la importancia de elaborar métodos corroborativos de investigación del delito para que no se dependa únicamente de confesiones a los fines de obtener sentencias condenatorias o para depender menos de ellas y la importancia de buscar pruebas corroborativas por todos los métodos científicos modernos de investigación del delito de que se disponga, entre otras cosas, mediante inversiones suficientes en equipo, recursos humanos cualificados y cooperación internacional en materia de creación de capacidad;

11. *Destaca también* la importancia de mantener sistemáticamente en examen las normas, las instrucciones, los métodos y las prácticas en materia de interrogatorios y de impartir directrices nacionales sobre la forma de realizarlos con miras a prevenir casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

12. *Insta* a los Estados a que, al examinar las normas, las instrucciones, los métodos y las prácticas en materia de interrogatorio, velen por que cumplan con sus obligaciones internacionales y existan garantías contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a que en esos exámenes tengan presente la importancia particular de las garantías, a fin de asegurarse de que:

- a) El entorno físico y las condiciones durante el interrogatorio sean humanos;
- b) La duración de las sesiones de interrogación sea conforme a las obligaciones que impone el derecho internacional de los derechos humanos, incluida la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) Los interrogados no sean objeto de medios coercitivos de interrogatorio que afecten a su capacidad de decisión o a su juicio o los obligue a confesar, incriminarse o prestar testimonio contra otra persona;

d) Todas las personas en detención policial o prisión preventiva objeto de un interrogatorio tengan derecho a la presencia y asistencia de un abogado y, si procede, a la presencia y los servicios de un intérprete debidamente cualificado durante las sesiones de interrogatorio;

e) Se mantengan debidamente y se almacenen de forma segura las constancias de las sesiones de interrogatorio durante la detención policial o prisión preventiva, incluidos su duración y los intervalos entre sesiones, así como la identidad de los agentes del orden que hayan procedido al interrogatorio y de otras personas presentes;

f) Existan reglas que obliguen a los agentes del orden a denunciar casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a sus autoridades superiores, incluidos sanciones apropiadas por no hacer la denuncia y, cuando proceda, que haya órganos independientes dotados de facultades de revisar el caso u ofrecer reparación;

g) Se tengan en cuenta en todo momento las circunstancias personales del interrogado;

13. *Destaca* que los Estados deben asegurarse de que en ningún proceso se haga valer como prueba declaración alguna si se demuestra que se obtuvo por medio de la tortura, excepto contra una persona acusada de tortura como prueba de que se hizo la declaración, alienta a los Estados a que extiendan esa prohibición a las declaraciones obtenidas por medio de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y reconoce que la debida corroboración de las declaraciones, incluidas las confesiones, que se utilicen como prueba en un proceso constituye una garantía para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

14. *Exhorta* a los Estados a incluir la educación y la información relativas a la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la formación de los agentes del orden, que puede incluir materias como el uso de la fuerza y todos los métodos científicos modernos de investigación del delito disponibles y la importancia fundamental de denunciar los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a las autoridades superiores;

15. *Pone de relieve* la importancia de que, para que los agentes del orden puedan desempeñar su función de proteger el derecho a no ser sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los Estados se aseguren de que el sistema de justicia penal funcione debidamente, en particular tomando medidas eficaces para combatir la corrupción, estableciendo programas apropiados de asistencia jurídica y seleccionando, formando y remunerando adecuadamente a los agentes del orden;

16. *Destaca* que las inspecciones de los lugares de detención policial y de prisión preventiva por una autoridad independiente contribuyen a prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que, para ser plenamente efectivas, las visitas deben ser periódicas, así como realizarse sin previo aviso y por una autoridad facultada para examinar todas las cuestiones relativas al trato de las personas en detención policial y prisión preventiva y para entrevistar a los detenidos con total confidencialidad, con sujeción a condiciones razonables a los efectos de la seguridad y el mantenimiento del orden de esos lugares;

17. *Pone de relieve* que los Estados tienen la obligación de asegurarse de que quien denuncie haber sido sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja ante las autoridades competentes y de que se tomen medidas para que quien presente la

queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio;

18. *Destaca* que una autoridad nacional competente e independiente debe investigar sin dilación y de manera efectiva e imparcial todas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de esa naturaleza, y que quienes alienten, instiguen, ordenen, toleren o perpetren tales actos o consientan en ellos deberán rendir cuentas de ellos, ser puestos a disposición de la justicia y sancionados con arreglo a la gravedad del delito, incluidos los funcionarios encargados de lugares de detención u otros lugares en que haya personas privadas de la libertad y en los que se determine que se ha cometido el acto prohibido;

19. *Invita* al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a otros procedimientos especiales pertinentes a que, en el ámbito de sus respectivos mandatos, tengan en cuenta la presente resolución en su futura labor;

20. *Acoge con beneplácito* la labor del Relator Especial y toma nota de su más reciente informe³;

21. *Solicita* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que organice, en 2017, un seminario entre períodos de sesiones de un día de duración, con la participación de Estados, organismos, fondos y programas pertinentes de las Naciones Unidas y otros interesados, con servicios de interpretación en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, con el objetivo de intercambiar experiencias y prácticas nacionales sobre la aplicación de garantías efectivas para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes durante la detención policial y la prisión preventiva e invita a la Oficina a cooperar con las organizaciones competentes de las Naciones Unidas y con otras partes interesadas que corresponda en la preparación del seminario;

22. *Solicita también* a la Oficina del Alto Comisionado que prepare un informe resumido del seminario mencionado y se lo presente en su 37º período de sesiones.

³ A/HRC/31/57.